CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/12/2025 06:50:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

REPÚBLICA DEL PERÚ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/12/2025 11:35:12,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/12/2025 05:27:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/12/2025 15:56:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/12/2025 16:33:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2025 16:42:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N.° 158-2025/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Peculado doloso por apropiación. Error en la apreciación de la prueba. Elementos típicos

Sumilla **1.** El **error en la apreciación de la prueba** importa una discrepancia del apelante de la hipótesis deducida por el juzgador y que ha tenido como cierta en la sentencia. En consecuencia, debe demostrarse que tal hipótesis es falsa por estar indebidamente construida. El recurrente estimó que la Sala Penal Especial ha tenido por probado un hecho que en realidad no ocurrió. En cuanto al delito de **peculado**, y según los cargos, se tiene que probar que el encausado, en cuanto agente oficial, se apropió, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales cuya administración le están confiados por razón de su cargo. **2.** A los efectos del entendimiento del carácter del monto entregado al congresista, corresponde al juez, *incidenter tantum*, definir el alcance de este concepto únicamente para los fines de la aplicación de la Ley penal. El Informe de la Contraloría General de la República –mera opinión pericial– y la testimonial, al igual que las pericias contables actuadas en el plenario, por su carácter, estas últimas, de prueba complementaria, y dado que el punto esencial es el jurídico, es el juez el que debe decidir. Lo que no está destinado a una pormenorizada rendición de cuentas, lo que tributa y es un monto fijo, no puede entenderse como un monto que, si no se agota en la función de presentación, como actividad efectiva, importa la concreción de un riesgo concreto de afectación al tesoro público. **3.** Si el cuerpo de los informes –el mismo documento principal– no fue presentado por el encausado, pues la firma puesta en ellos es falsificada, obviamente es imposible atribuirle autoría, directa o indirecta, respecto del contenido de los anexos, al ser ajenos a él. La falta de genuinidad de tales anexos no puede serle imputado a quien no presentó el Informe, del que los anexos son tributarios. Lo uno conlleva lo otro. **4.** El material probatorio disponible no respalda que existan indicios graves que, formando una cadena integral, puedan conducir a la realidad del delito atribuido (**peculado doloso por apropiación**) y se pueda formular el reproche penal. Las testimoniales del personal de apoyo del Despacho Congresal del encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA, si bien dan cuenta que, por lo general, no asistía a Trujillo los cinco días de la semana de representación, sino uno o dos días, no revelan que él ordenó que se elabore el informe de actividades ni dispuso que se imite su firma y que se consignen anexos falsos al mismo. La prueba pericial oficial, a partir de sus premisas conceptuales, no justifica los cargos. Las demás pruebas documentales, en atención a lo que se entiende por **asignación**, carece de entidad incriminatoria. **5.** Si se tiene en cuenta que la asignación por semana de representación es una **retribución por servicios personales** y que, por ello, tributa el impuesto a la renta, por el que no se rinde cuentas de los gastos realizados, solo se realiza un informe de actividades, aun cuando no se le considere remuneración –lo que no afecta su carácter retributivo y, por ende, afecto al impuesto a la renta (renta de quinta categoría)–, entonces, **no es un dinero objeto de administración** por el que debe justificarse a la Administración del Congreso en orden a los gastos realizados por las actividades llevadas a cabo durante la semana de representación. En el *sub lite*, como ya se dijo, el recurrente viajó a Trujillo en las semanas cuestionadas, al igual que su equipo de apoyo, aun cuando en esa ciudad no estuvo todos los cinco días de la semana. No es, pues, un tema de gestión de recursos públicos o de facultad de disposición sobre ellos según fines legales predeterminados. El encausado recurrente no recibió el dinero en depósito, comisión o custodia, ni se le confió en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlo o devolverlo, lo que, por ello, no supone un perjuicio para la Administración Pública.

–SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, dos de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el **recurso de apelación** interpuesto por la defensa del encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA contra la sentencia de fojas dos mil trescientos cuarenta y seis, de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, que lo condenó como autor del delito de **peculado**

doloso por apropiación para sí (hecho dos) y peculado doloso por apropiación para otros (hecho tres) en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, trescientos sesenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago de ciento diecinueve mil quinientos setenta y siete soles con ochenta céntimos por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA*

PRIMERO. Que la defensa del encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA en su escrito de recurso de apelación de fojas dos mil setecientos uno, de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, instó se revoque la sentencia y se le absuelva o se declare nulo todo lo actuado hasta la etapa intermedia. Alegó que se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque se motivó incorrectamente (motivación aparente) la sentencia; que se trasgredió el derecho de defensa porque se consideró convenciones probatorias diversas pruebas que no fueron ofrecidos por su defensa; que se lesionó el derecho a la prueba al admitirse pruebas en juicio sin cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 350 y siguientes del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–; que se lesionó el principio de legalidad, al uso legítimo del medio probatorio para fundamentar su responsabilidad penal y a la presunción de inocencia, desde que se interpretó y aplicó erróneamente el tipo penal del delito de peculado doloso al subsumir dos hechos en el mismo tipo penal, pese a existir ausencia de los elementos que el delito exige para su consumación; que se infringió el principio de legalidad procesal y el derecho al juez determinado por ley, pues durante el proceso se reemplazó a uno de los miembros del Colegiado Supremo Especial, sin que se haya respetado los lineamientos administrativos del Poder Judicial y el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 359 del CPP; que, por otro lado, se incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación del tipo penal de peculado doloso; en efecto, respecto al Hecho Dos, haberse apropiado para sí de caudales del Estado, debe atenderse que la Dirección General de Administración del Congreso de la República, por concepto de apoyo logístico en la semana de representación, le entregó dinero a su patrocinado, el cual no está sujeto a rendición de cuentas; que, empero, existe la obligación de acreditar la realización de actividades oficiales; que si bien el artículo 22, inciso f), del Reglamento del Congreso de la República establece que esta asignación no tiene carácter remunerativo, por lo cual incurre en contradicción total, además no se afirma la titularidad estatal sobre dicho monto; que el Acuerdo 038-2017-2018/MESA-CR, que

no fue valorado, ordena que no es exigible la rendición documental del dinero por dicho concepto, por lo que no existe la obligación de sustentar los gastos en los que se habría incurrido, de suerte que los convierte en un bien de libre disposición; que a dicho monto dinerario no se le aplica el pago del impuesto a la renta, por ello no se trata de un viático; que solo puede ser base imponible de dicho impuesto los ingresos del contribuyente; que al presentar las declaraciones juradas de bienes y rentas su defendido declaró en ambos años las asignaciones de la semana por representación dentro del monto señalado, lo cual afirma su carácter remunerativo y disponible en su totalidad; que el Informe de Contraloría indica que tiene carácter de una retribución por servicios personales, a lo que corresponde tener en claro y no confundir el hecho de sustentar los gastos en los que se utilizó dicho dinero con la obligación de sustentar el cumplimiento del servicio para lo que fue objeto la contraprestación; que, en cuanto al Hecho Tres, apropiarse para otros de causales del Estado, se condenó a su patrocinado por haber solicitado la asignación y entrega de dichos caudales a determinado personal de confianza de su despacho Congresal; que, sin embargo, no se tuvo en cuenta que ese monto no se encontró dentro de su esfera de disponibilidad o de dominio, sino dentro de la esfera personal de ellos, a quienes se les otorgó tal dinero, consecuentemente, la obligación de administrar el dinero era de ellos y no de su defendido; que el personal en cuestión sí tiene la obligación de sustentar el gasto conforme a la Directiva 12-2013-DGA/CR; que es obligación de la Oficina Administrativa exigir el rendimiento de gastos incurridos y no de su patrocinado al no ser su función; que pareciera que la imputación de este hecho se construyó sobre la base del delito de peculado culposo, lo que está descartado porque su patrocinado no tuvo en la esfera de disponibilidad potencial el caudal estatal, por ende, la substracción no se puede materializar; que el Informe de Orientación de Oficio 2324-2019-CG/JUSPE-SOO, emitido por la Contraloría General de la República, que establece la naturaleza jurídica remunerativa de la asignación, no fue valorado, lo que hizo referencia el magistrado Walter Ricardo Cotrina Miñano en su voto singular; que la remuneración y la asignación por funciones Congresales son conceptos con finalidades distintas; que no necesariamente existe la obligación de que todos los conceptos incluidos como combustible, alquiler de vehículos, equipos, pasajes, etcétera deban cumplir siempre con el objeto directo de las actividades de representación; que la declaración de José Cevasco Piedra, quien refirió en el plenario que si bien el Acuerdo de Mesa 038-2017-2018 no establece que sea remuneración, paga impuesto a la renta y es de libre disposición, así como que se presume que se usa en la semana de representación y si el Congresista no asiste, debe devolverlo, siendo un tema ético sin regulación normativa; que el material probatorio acreditó que su defendido asistió a todas las semanas de representación; que no existe normativa específica que regule el

procedimiento sobre el otorgamiento por apoyo por semana de representación; que, acerca del perjuicio económico, existe discrepancia entre la pericia oficial y la pericia de parte; que se valoró indebidamente las pruebas y no hubo pronunciamiento sobre los argumentos de su defensa, con lo que se afectó el principio de imparcialidad; que la condena se sustenta en pruebas indiciarias y presunciones sin suficiente soporte probatorio directo que demuestre la responsabilidad penal de su patrocinado, a quien se le atribuyó conductas que no han sido acreditadas con certeza; que se consideró como prueba la falsificación de ciertos documentos en los que figura la firma de su defendido, empero la propia pericia de grafotecnia determinó que dichos documentos fueron alterados y presentados sin conocimiento ni consentimiento; que el Tribunal afirmó que la falsificación de la firma de su defendido en los informes presentados como sustento de las actividades de la semana de representación no se extiende a los anexos, lo cual vulnera las máximas de la experiencia, pues se sabe que si un documento es falso, no se puede afirmar fehacientemente que los anexos son verdaderos, por lo que mínimamente existe una duda razonable sobre la falsedad de los citados anexos; que no se valoró adecuadamente el informe pericial contable de parte; que se inobservó el principio de imputación necesaria, pues no se precisó el fundamento para considerar administración delegada; que la entrega de viáticos y asignaciones al personal del despacho Congresal se realizó conforme a la normativa vigente y con el conocimiento de las instancias administrativas del Congreso; que, además, dicho personal actúa de apoyo a sus funciones y que nunca fue un punto controvertido si su personal viajó o no durante la semana de representación; que el auto de enjuiciamiento es nulo porque no se detallaron los hechos materia de convención probatoria y se consideraron como convención probatoria la gran mayoría de pruebas, pese a que las partes en sede de control de acusación refirieron que no era una convención sino una adhesión, tanto más si el auto de citación de juicio corrigió los errores cometidos por el juez, lo que es contradictorio con el principio de independencia judicial.

§ 2. *DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL*

SEGUNDO. Que los hechos objeto de imputación contra el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA son los siguientes:

∞ **A. HECHO DOS.** Se atribuye al encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA ser autor del delito de peculado doloso por apropiación para sí, al haberse apropiado de caudales públicos (importes dinerarios), entregados por la Dirección General de Administración del Congreso de la República, por concepto de "apoyo logístico en la semana de representación", en merito al Acuerdo 038-2017-2018/MESA-CR, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, para que participe en las actividades oficiales de la semana de

representación de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, y de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciocho. Estas actividades no se realizaron en los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil diecisiete, los días veintidós, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil dieciocho, y los días veintiséis, veintisiete, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, pero el dinero le fue confiado en razón de su cargo como Congresista de la República. Dichos montos, que se entregaban en forma adelantada a la semana de representación, no se encontraban sujetos a rendición de cuentas (sustento documental de los gastos incurridos), tal como precisa el Acuerdo de Mesa 038-2017-2018/MESA-CTR, de trece de setiembre de dos mil diecisiete; sin embargo, sobre los informes de semana de representación existía la obligación de acreditar la realización de actividades oficiales en las semanas de representación, conforme ratificó la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República, a través del oficio 038-OAJ-OM-CR, de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, y del Informe 184-2019-OAJ-OM-CR, de trece de marzo de dos mil diecinueve, esto es, presentando los informes por semana de representación (Informe final de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales de Antejuicio Político). Así, el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA, como Congresista de la República, no se presentó en varias fechas de las semanas de representación y, si bien, el Acuerdo de Mesa 037-2017-2018-MESA-CR, de trece de setiembre de dos mil diecisiete (punto tres), dispuso "...*fortalecer la labor y necesidades de la población* (...) *se autorizó a dos personas en su despacho a desplazarse y permanecer en las distintas ciudades del país*", dicha norma en ningún extremo autoriza al Congresista a delegar funciones que le son propias y menos aún a ser reemplazado por personal que trabaje con él; sino a ser acompañado y por ello su labor seria fortalecida. El encausado infringió su deber funcional y se apropió para sí de los caudales que tenía bajo su administración. Debía de llevar a cabo acción especifica conforme a su labor congresal en función al dinero otorgado por el Estado, por lo que al no ejecutarlas y no devolver el dinero no utilizado se lo apropió indebidamente.

∞ **B. HECHO TRES.** Se imputa al encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA ser autor del delito de peculado doloso por apropiación para otros al haberse apropiado "para otros" –Geanmarco Antonio Quezada Castro (asesor I), Luis Femando Calderón Carvajal (asesor II), Juan Carlos Llontop Gamarra (asistente) y Segundo Agustín Ortiz Ramírez (técnico)– de caudales públicos (importes dinerarios) entregados por la Dirección General de Administración del Congreso de la República por concepto de "gastos por semana de representación", en merito a la Resolución 012-2013-DGA/CR (procedimiento para la asignación de viáticos y otros recursos por comisión de servicio, dentro del territorio nacional). El citado encausado, conociendo

del carácter indelegable de las actividades de representación parlamentaria, delegó a personal de confianza de su despacho congresal participar en actividades oficiales por la semana de representación, correspondiente a los días veintiséis de enero de dos mil diecisiete, los días veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil diecisiete, los días veintidós, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil dieciocho, los días diecinueve, veinte y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, y los días veintiséis, veintisiete, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, a cuyo efecto solicitó su asignación y entrega en razón a su cargo como Congresista de la República, con infracción de su deber funcional de cumplir su semana de representación conforme al Reglamento del Congreso (artículo 23, inciso f).

§ 3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

TERCERO. Que, según el requerimiento de fojas seiscientos ochenta y siete, de seis de julio de dos mil veintitrés, el señor Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos acusó al encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA por los delitos de peculado doloso por apropiación y de peculado doloso por apropiación a favor de terceros en concurso real. Solicitó se le imponga ocho años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta días multa y cinco años de inhabilitación, con las incapacidades contenidas en los numerales 1, 2 del artículo 36 del Código Penal –en adelante, CP–.

∞ La Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios fue constituida en actor civil mediante resolución de quince de agosto de dos mil veintidós; y por escrito presentado por la Procuradora Pública Adjunta Especializada en delitos de Corrupción solicitó por concepto de reparación civil las sumas de sesenta mil ochenta soles por el delito de peculado doloso por apropiación para sí y cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete soles con ochenta céntimos por peculado doloso por apropiación a favor de terceros.

CUARTO. Que, precluida la investigación preparatoria, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria realizó la audiencia de control de acusación. Así consta del acta de fojas mil trescientos cincuenta y uno, de quince de diciembre de dos mil veintitrés. Tras su realización el indicado emitió el auto de enjuiciamiento de fojas mil trescientos ochenta, de treinta de enero de dos mil veinticuatro.

∞ A continuación, tras el juicio oral, público y contradictorio, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República dictó la sentencia

de fojas dos mil trescientos cuarenta y seis, de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, que condenó a DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA como autor del delito de peculado doloso por apropiación para sí y de peculado doloso por apropiación para otros en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago de ciento diecinueve mil quinientos setenta y siete soles con ochenta céntimos por concepto de reparación civil.

QUINTO. Que la Sala Penal Especial, para dictar sentencia condenatoria, consideró lo siguiente:

∞ **1.** El encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA fue elegido Congresista de la República por el distrito electoral de La Libertad, conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de la Elección de Congresistas de la República de treinta de mayo de dos mil dieciséis realizada por el Jurado Nacional de Elecciones, respecto de las elecciones llevadas a cabo el domingo diez de abril de dos mil dieciséis (cuaderno de convecciones probatorias para el hecho dos y para el hecho tres), en concordancia con la Resolución Legislativa del Congreso 002-2019-2020-CR, de tres de septiembre de dos mil diecinueve, que forma parte del informe final 25 del expediente 136-2018-2020/CEP-CR (cuaderno de convenciones probatorias para el hecho tres), por lo cual se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo de Congresista y descuento de sus haberes por ciento veinte días de legislatura. Por tanto, se determinó que el acusado es un funcionario público y cumple con la cualificación especial requerida para ser sujeto activo del delito de peculado.

∞ **2.** El Reglamento del Congreso establece como deber de los Congresistas mantenerse en comunicación con los ciudadanos y las organizaciones sociales con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades y procesarlas de acuerdo a las normas vigentes, para lo cual se constituye cinco días laborables continuos al mes en la circunscripción electoral de procedencia, individualmente o en grupo. Asimismo, deben atender denuncias sustentadas y documentadas, fiscalizar a las autoridades respectivas y contribuir a mediar entre los ciudadanos y sus organizaciones y los entes del Poder Ejecutivo, informando regularmente sobre su actuación parlamentaria. De este modo se constituyó la semana de representación, como fluye del literal f del artículo 23 del Reglamento.

∞ **3.** Normativamente se reguló que la remuneración de los congresistas es un concepto distinto a la asignación por desempeño de la función congresal que perciben. Ambos conceptos se encuentran diferenciados en el artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República como derechos inherentes a los congresistas. El literal f) establece la asignación por el desempeño de la función congresal, que no tiene carácter remunerativo y está afecta al impuesto a la renta. El literal g) dispone que la remuneración debe ser

adecuada y sujeta a pago de los tributos de ley. Por ello, la asignación por concepto de apoyo logístico por semana de representación que recibió el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA se encuentra sujeta al impuesto a la renta.

∞ **4.** De la documentación actuada en el plenario se advierte que el apoyo logístico para las actividades de la semana de representación que se asignaba a los congresistas estuvo regulado por el Acuerdo de Mesa 018-2010-2011-MESA-CR, de diecisiete de agosto de dos mil diez, que, posteriormente, mediante Acuerdo de Mesa 306-2011-2012-MESA-CR, de diecinueve de junio de dos mil doce, se estatuyó que se trataba de un monto máximo, reembolsable y no acumulable, sujeto a rendición documentada en un cien por ciento.

∞ **5.** La semana de representación debe ser desarrollada por el Congresista con apoyo de su personal. La asignación de dinero para la misma actividad en el caso de los servidores se denomina viáticos y se rige por la Directiva 012-2013-DGA/CR, de dieciséis de setiembre de dos mil trece. Por ello es que la acusación se refiere a ellos como "gastos por semana de representación". Sobre este punto no existe controversia. Al respecto, resulta oportuno aclarar que la Directiva antes mencionada establece los procedimientos internos para solicitar viáticos y rendir cuenta de los mismos, que son de obligatorio cumplimiento de los funcionarios y trabajadores de todas las unidades orgánicas del Congreso de la República, y comprende también al personal que no siendo funcionarios o trabajadores del Congreso reciban viáticos para desempeñar determinadas acciones técnicas necesarias para la entidad; además, precisa que en caso se produzca un menor gasto en la comisión realizada, el comisionado debe realizar la devolución correspondiente al Área de Tesorería.

∞ **6.** Está probado que el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA solicitó los viáticos y pasajes aéreos para el personal adscrito a su Despacho Congresal. Conforme a la Declaración Jurada suscrita por Segundo Agustín Ortiz Ramírez, que adjunta boletas de venta por consumo en las fechas veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil diecisiete, y la Declaración Jurada suscrita por Geanmarco Antonio Quezada Castro, que adjunta boletas de venta por consumo en las mismas fechas, se tiene que ambos servidores adjuntaron boletas de venta por consumo correspondientes al día veintiséis de enero de dos mil diecisiete (hecho tres), fecha en la que el encausado no habría realizado las actividades por semana de representación. Ello se acreditó con el informe pericial oficial 338-2022-MP-FN-GG- PERIT-CONTABILIDAD FORENSE. A ello abona a que el día veintiséis de enero no se realizaron actividades por semana de representación. La solicitud de cobertura de viaje formulada mediante memorándum 0029-2016-2017/DSV-CR, de trece de enero de dos mil diecisiete, indicó el itinerario de salida Trujillo – Lima para el veintiséis de

enero de dos mil diecisiete a las ocho horas y diez minutos y retorno Lima - Trujillo para el mismo día a las siete de la noche, esto es, el acusado habría viajado ida y vuelta el mismo día. Sin embargo, en el récord de vuelos del aludido imputado no existe información al día veintiséis de enero. Se tiene el informe pericial 19-2022-MP-FN-FEDCF-UP2 y el informe final 25 recaído en el expediente 136-2018-2020/CEP-CR.

∞ **7.** La fotografía de la página de Facebook del encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA correspondiente al día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, contenida en el escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, no tiene correlato ni con lo mencionado en el tenor del propio escrito ni con alguna de las actas de constatación de Google Maps Timeline, de manera que fluye de la actuación probatoria que no se acreditó el cumplimiento de las actividades por el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, que corresponde a la semana de representación de enero de dos mil diecisiete; fecha en que Segundo Agustín Ortiz Ramírez y Geanmarco Antonio Quezada Castro, personal adscrito al despacho congresal, rindieron cuenta de los viáticos que se les asignó, aun cuando eso habría importado que se devolviera los viáticos por parte de dicho personal por ese día, por tanto, el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA coadyuvó a la apropiación de caudales para otros.

∞ **8.** Si se tiene en cuenta la alegación defensiva que incide en tener por cierto que el oficio falsificado y el informe de las actividades por semana de representación correspondiente al periodo de enero de dos mil diecisiete que lo contiene –siguen la misma suerte–, implicaría que no se acreditó de ninguna forma el cumplimiento de la semana de representación, pese a lo cual fue inserto al Informe de gestión del Despacho del Congresista Daniel Salaverry correspondiente al periodo legislativo 2016-2017, desde que, pese a tener la obligación de realizar el informe respectivo, no lo hizo. Entonces, al estar interrelacionada la actividad del referido encausado con la de sus dos asesores, cabe concluir que al no estar él presente ellos realizaron actividades en su nombre.

∞ **9.** Está probado que el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA solicitó los viáticos y pasajes aéreos del personal adscrito a su Despacho Congresal, quienes conforme a la declaración jurada suscrita por Luis Fernando Calderón Carvajal, que adjunta boletas de venta por consumo el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, y la declaración Jurada suscrita por Geanmarco Antonio Quezada Castro, que adjunta boletas de venta por consumo en fechas veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Cabe resaltar que el último de los mencionados adjuntó boletas de venta por consumo correspondientes a los días veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (Hecho Tres), fecha en la que el acusado no habría realizado las actividades por semana de representación.

∞ **10.** El servidor Luis Fernando Calderón Carvajal solo justificó gastos por el día veintidós de febrero y realizó la devolución de saldo de viáticos otorgados y no utilizados en el viaje realizado por comisión de servicio a la ciudad de Trujillo, región La Libertad, por lo que es de inferir que solo realizó actividades por un día y no los demás días de representación, pues de lo contrario no se entiende de qué manera cubrió sus necesidades básicas de alimentación y alojamiento por los demás días de representación. No ocurrió lo mismo con el servidor Geanmarco Antonio Quezada Castro, quien justificó documentalmente con boletas de consumo de veintiuno al veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en la ciudad de Trujillo, que comprende los días observados, y realizó la devolución de saldo de viáticos otorgados y no utilizados en el viaje. También se tiene como medio probatorio al Informe Pericial Oficial 338-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD-FORENSE, en lo relativo a esta semana de representación, que reveló que se efectuó el reembolso del gasto por concepto de alquiler de camioneta: empero, se comprobó que los días veinte, veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete no se realizaron las actividades oficiales, pese a haber sido reportadas como desarrolladas en el informe de actividades. Además del récord de vuelos emitidos por la empresa Latam Airlines de trece de julio de dos mil veintidós, que detalla la relación de vuelos registrados en su sistema y se registra que el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA viajó el veinte de febrero de dos mil diecisiete de Lima a Trujillo y el veintidós de febrero de dos mil diecisiete de Trujillo a Lima sin precisar los horarios, mas no se aprecia que hubiera retornado nuevamente a dicha ciudad por vía área a través de la referida empresa. También constan el informe pericial 65-2023-MP-FN-FEDCF-UP y el Informe Final 25, expediente 136-2018-2020/CEP-CR.

∞ **11.** Las actividades del veintitrés de febrero no se acreditaron y las actividades del veinticuatro de febrero están en controversia por ser igual a la fotografía que obra la red social de Facebook de Geanmarco Antonio Quezada Castro, publicada el veinticuatro de julio de dos mil catorce. Por tanto, es de concluir que está probado que el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA, los días veintitrés y veinticuatro de febrero, no realizó actividades de representación en su circunscripción electoral, pese a lo cual Geanmarco Antonio Quezada Castro, personal adscrito al despacho congresal, rindió cuenta de los viáticos por dichos días, aun cuando eso habría importado que se devolviera los viáticos por su parte como sí lo hizo Luis Fernando Calderón Carvajal. En consecuencia, el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA coadyuvó a la apropiación de caudales para otros. Aún más, si se tiene en cuenta la alegación defensiva que incide en tener por cierto que el oficio falsificado y el informe de las actividades por semana de representación correspondiente al periodo de enero de dos mil diecisiete que lo contiene –que siguen la misma suerte–, implicaría que no se

acreditó de ninguna forma el cumplimiento de la semana de representación, pese a lo cual fue inserto al Informe de gestión del Despacho del Congresista Daniel Salaverry correspondiente al periodo legislativo dos mil dieciséis – dos mil diecisiete, toda vez que pese a tener la obligación de realizar dicho informe no lo hizo.

∞ **12.** Está probado que el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA solicitó los pasajes aéreos para sí mismo y que recibió la asignación por concepto de apoyo logístico por semana de representación del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (Hecho Dos). También solicitó para que a Juan Carlos Llontop Gamarra y Geanmarco Antonio Quezada Castro se les entregue dinero por concepto de viáticos: así como los formatos recibo de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, suscritos por Juan Carlos Llontop Gamarra y Geanmarco Antonio Quezada, respectivamente. Tales montos se efectivizaron, conforme se corrobora con la declaración jurada suscrita por Juan Carlos Llontop Gamarra, que adjunta boletas de venta por consumo en las fechas veinte, veintiuno, veintidós veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, y la declaración jurada suscrita por Geanmarco Antonio Quezada Castro, que adjunta boletas de venta por consumo en las fechas veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (Hecho Tres).

∞ **13.** Conforme al récord de vuelos emitido por la empresa Latam Airlines de trece de julio de dos mil veintidós, el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA viajó el veinte de noviembre de dos mil diecisiete de Lima a Trujillo, lo cual se condice con el inicio de la semana de representación. No obstante, en el Informe Pericial Oficial 338-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD-FORENSE, en lo relativo a esta semana de representación, se señaló que se le entregó dinero por concepto de apoyo logístico para la semana de representación y se asignaron viáticos a favor de Geanmarco Antonio Quezada Castro y Juan Carlos Llontop Gamarra; empero, el citado imputado delegó la realización de actividades a su ex asesor Geanmarco Antonio Quezada Castro, las cuales no se realizaron, conforme pronunciamientos documentados de los supuestos visitados y/o autoridades de entidades vinculadas a los presuntos eventos; en consecuencia, se presentó un informe que no se condice con la realidad. También se tiene el informe pericial 59-2023-MP-FN-FEDCF-UP y el informe final 25, Expediente 136-2018-2020/CEP-CR. Ello se condice con la declaración de Geanmarco Antonio Quezada Castro, quien indicó que había ocasiones en que el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA se presentaba y el personal de su despacho congresal continuaba las actividades y otras ocasiones donde no se presentaba y ofrecía las disculpas del caso.

∞ **14.** La actividad del día veintiuno de noviembre está cuestionada porque según el Informe Final 25 la misma foto obra en la red social de Facebook de Geanmarco Antonio Quezada Castro, publicada el veintidós de octubre de

dos mil trece. También la actividad del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete porque la misma foto obra en la red social de Facebook de Geanmarco Antonio Quezada Castro, publicada el diez de enero de dos mil trece. Sin perjuicio de ello, no solo rindieron cuenta por la totalidad de los días de la semana de representación de noviembre de dos mil diecisiete, sino que, aun cuando las hubieran desarrollado por delegación, no estaba dentro de sus facultades materializarlas, pues era una función exclusiva del encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA en su calidad de congresista, y, por ende, habría importado que se devolvieran los viáticos del personal por días. En consecuencia, el aludido encausado no realizó las actividades oficiales de la semana de representación por los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; las delegó al personal adscrito a su despacho congresal por los días veintidós, veintitrés y veinticuatro, respecto a las cuales no se tiene certeza si se materializaron o no, empero, aun cuando ello hubiera sido así, no estaban facultados para efectuarlas. Por lo tanto, el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA se apropió de caudales públicos que le fueron confiados a razón de su cargo con el objeto de materializar la semana de representación para sí y para el personal adscrito a su despacho congresal.

∞ **15.** Está probado que se realizó el pago por concepto de apoyo logístico por la semana de representación del veintiséis al treinta de diciembre de dos mil diecisiete al encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA (Hecho Dos). Asimismo, que se entregó viáticos para Geanmarco Antonio Quezada Castro (Asesor I) y Juan Carlos Llontop Gamarra (Asistente), quienes viajarían en el marco de la actividad por semana de representación del veintiséis al treinta de diciembre de dos mil diecisiete (Hecho Tres); pago que se llegó a efectivizar, conforme se corrobora con la declaración jurada de Juan Carlos Llontop Gamarra, que adjunta boletas de venta por consumo en las fechas del veintiséis al treinta de diciembre de dos mil diecisiete, y la declaración jurada de Geanmarco Antonio Quezada Castro, que adjunta boletas de venta por consumo en las fechas veintiséis, veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. En relación a ello, Juan Carlos Llontop Gamarra realizó la devolución de saldo de viáticos otorgados y no utilizados en el viaje realizado por comisión de servicio a la ciudad de Trujillo, comisión de servicio semana de representación diciembre dos mil diecisiete mediante recibo de ingreso; mientras Geanmarco Antonio Quezada Castro realizó la devolución de saldo de viáticos otorgados y no utilizados en el viaje. Se tiene, al respecto, el informe final 25, expediente 136-2018-2020/CEP-CR, el informe pericial oficial 338-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD FORENSE y el informe pericial 59-2023-MP-FN-FEDCF-UP.

∞ **16.** Conforme el récord de vuelos emitido por la empresa Latam Airlines, de trece de julio de veintidós, se registra que el encausado DANIEL ENRIQUE

SALAVERRY VILLA viajó el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete de Lima a Trujillo y retornó el treinta de diciembre de dos mil diecisiete de Trujillo a Lima. Ese viaje no se condice con el inicio de la semana de representación, sino únicamente con las dos últimas fechas y deja entrever que el citado encausado no realizó las actividades por semana de representación los días veintisiete y veintiocho, que son cuestionados como parte de la imputación. A ello se suma el levantamiento de observaciones 60-2023-MP-FN-FECOF-UP, el escrito de Geanmarco Antonio a la Coordinación de Áreas de Enriquecimiento Ilícito y denuncias constitucionales, y el informe 1874-2019-GRFCP-AAP-DRRHH/CR, que se condice con lo expuesto por el referido testigo respecto a que había ocasiones donde el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA se presentaba y otras ocasiones donde no se presentaba y ofrecía las disculpas del caso.

∞ **17.** No se acreditó la materialización de las actividades por semana de representación por parte del encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA por los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil diecisiete. También, existe un alto grado de certeza de que dicho encausado delegó las actividades del veintisiete de diciembre en Geanmarco Antonio Quezada Castro y Juan Carlos Llontop Gamarra. Es de reiterar que, si se tiene en cuenta la alegación defensiva que incide en tener por cierto que el oficio falsificado y el informe de las actividades por semana de representación correspondiente al periodo de enero de dos mil dieciocho que lo contiene –que sigue la misma suerte–, también implicaría que no se acreditó el cumplimiento de la semana de representación. Por todo ello, en citado encausado se apropió de caudales públicos que le fueron confiados a razón de su cargo con el objeto de materializar la sermona de representación para sí y para el personal adscrito a su despacho congresal.

∞ **18.** Está acreditado que habiendo entrado en vigencia el Acuerdo de Mesa 038-2017-2018/MESA-CR, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, se realizó el pago al encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA por concepto de apoyo logístico por semana de representación del veintidós al veintiséis de enero de dos mil dieciocho al acusado (Hecho Dos). Asimismo, se entregó viáticos para Geanmarco Antonio Quezada Castro (Asesor I) y Juan Carlos Llontop Gamarra (Asistente), quienes viajaron en el marco de la actividad de la semana de representación del veintidós al veintiséis de enero de dos mil dieciocho (hecho tres). Estos pagos se efectivizaron, conforme se corrobora con la declaración jurada suscrita por Juan Carlos Llontop Gamarra que adjunta boletas de venta por consuma en las fechas del veintidós al veintiséis de enero de dos mil dieciocho y la declaración jurada suscrita por Geanmarco Antonio Quezada Castro que adjunta boletas de venta por consumo en las fechas del veintidós al veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

∞ **19.** Conforme se tiene del récord de vuelos emitido por la empresa LATAM Airlines del trece de julio de dos mil veintidós, se registra que el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA viajó el veintidós de enero de dos mil dieciocho de Lima a Trujillo. Este viaje se condice con el inicio de la semana de representación. No obstante, del informe pericial oficial 338-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD FORENSE, el informe pericial 59-2023-MP-FN-FEDCF-UP, el informe final 25, expediente 136-2018-2020/CEP-CR, que se condice con el oficio 0306-2017-2018/DSV-CR, para la regularización de la compra del ticket por el itinerario de salida Trujillo – Lima para el veintidós de enero de dos mil dieciocho, a las nueve horas y diez minutos, y el reporte de viaje de la empresa Avianca del veintiuno de enero de dos mil dieciocho: el encausado se encontró en Trujillo entre las ocho y nueve de la mañana, posteriormente se encontró en Lima entre las once y doce horas, sin mayor detalle sobre su retorno a Trujillo. En consecuencia, la materialización de la actividad del veintidós de enero de dos mil dieciocho no está acreditada.

∞ **20.** La materialización de las actividades por los días veintidós, veinticuatro y veinticinco de la semana de representación de enero de dos mil dieciocho no se encuentra acreditada. Es de dejar constancia que la actividad del día veintitrés está cuestionado, dado que la misma foto obra en la red social de Facebook de Geanmarco Antonio Quezada Castro publicada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho. Si se tiene en cuenta la alegación defensiva, que incide en tener por cierto que el oficio falsificado y el informe de las actividades por semana de representación correspondiente al periodo de enero de dos mil dieciocho que lo contiene, siguen la misma suerte, también implicaría que no se acreditó el cumplimiento de la semana de representación. Por lo tanto, el personal adscrito al despacho congresal del encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA no solo rindió cuenta por la totalidad de los días de la semana de representación de enero de dos mil dieciocho, pese a que ello habría importado que se devolviera los viáticos, tanto por el citado encausado como por parte del personal por la referida semana, sino que el encausado coadyuvó a la apropiación de caudales para otros. En consecuencia, el acusado se apropió de caudales públicos que le fueron confiados a razón de su cargo con el objeto de materializar la semana de representación para sí y para el personal adscrito a su despacho congresal.

∞ **21.** Está acreditado que habiendo entrado en vigencia el Acuerdo de Mesa 038-2017-2018/MESA-CR, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el pago al encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA por concepto de apoyo logístico por semana de representación del diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil dieciocho (Hecho Dos). Asimismo, se entregó viáticos para Geanmarco Antonio Quezada Castro (Asesor I) y Juan Carlos Llontop Gamarra (Asistente), quienes viajaron en el marco de la actividad de la semana de representación de diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil

dieciocho (Hecho Tres). El pago se efectivizo, conforme se corrobora con la declaración jurada suscrita por Juan Carlos Llontop Gamarra, que adjunta boletas de venta por consumo en las fechas del diecinueve al veintitrés de dos mil dieciocho, y la declaración jurada suscrita por Geanmarco Antonio Quezada Castro, que adjunta boletas de venta por consumo en las fechas del diecinueve al veintitrés de dos mil dieciocho, y el Electronic Ticket Passenger Itinerary/Receipt, emitido el veinte de febrero de dos mil dieciocho, del pasajero Geanmarco Antonio Quezada Castro para el veintitrés de febrero en la aerolínea Avianca en el itinerario Trujillo – Lima a las diecinueve horas. El asesor Geanmarco Antonio Quezada Castro realizó la devolución de viáticos otorgados y no utilizados en el viaje realizado por comisión de servicio a Trujillo, semana de representación congresal del diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

∞ **21.** Conforme al récord de vuelos emitido por la empresa LATAM Airlines del trece de julio de dos mil veintidós, se registra que el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA viajó el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho de Trujillo a Lima. El viaje se condice con la fecha final de la semana de representación, No obstante, se tiene el informe pericial oficial 338-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD FORENSE, y el informe final 25, expediente 136-2018-2020/CEP-CR.

∞ **22.** La materialización de las actividades por la semana de representación de febrero de dos mil dieciocho no se encuentran acreditadas. Además, la actividad del día veinte está cuestionada, pues la misma foto obra en la red social de Facebook del citado encausado publicada el diez de febrero de dos mil dieciocho. De otro lado, es de reiterar que, si se tiene en cuenta la alegación defensiva, que incide en tener por cierto que el oficio falsificado y el informe de las actividades por semana de representación correspondiente al periodo de febrero de dos mil dieciocho que lo contiene, siguen la misma suerte, también implicaría que no se acreditó el cumplimiento de la semana de representación. Por lo tanto, el personal adscrito al despacho congresal del encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA no solo rindió cuenta por la totalidad de los días de la semana de representación de enero de dos mil dieciocho, pese a que eso habría importado que se devolviera los viáticos tanto por él como por parte del personal por esa semana, sino que el aludido imputado coadyuvó a la apropiación de caudales para otros. En consecuencia, el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA se apropió de caudales públicos que le fueron confiados a razón de su cargo con el objeto de materializar la semana de representación para sí y para el personal adscrito a su despacho congresal.

∞ **23.** Está acreditada la emisión del boleto aéreo para el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA correspondiente al itinerario de salida Lima – Trujillo para el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho a las once horas y diez minutos, así como por el itinerario de retorno Trujillo – Lima para el

veintiocho de marzo de dos mil dieciocho a las veintidós horas y veinte minutos (Hecho Dos). Asimismo, se entregó viáticos para Geanmarco Antonio Quezada Castro (Asesor I), que lo acompañaría en el marco de la actividad de la semana de representación (Hecho Tres). Ello se efectivizo, conforme se confirma con la declaración jurada suscrita por Geanmarco Antonio Quezada Castro, que adjunta boletas de venta por consumo en las fechas del veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho. En esa virtud, el Asesor I Geanmarco Antonio Quezada Castro realizó la devolución de saldo de viáticos otorgados y no utilizados en el viaje.

∞ **24.** Según el récord de vuelos emitido por la empresa LATAM Airlines del trece de julio de dos mil veintidós, no se registran vuelos que guarden correlato con la fecha de inicio o fin de la semana de representación. Se tiene el informe pericial oficial 338-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD FORENSE, y el informe final 25, expediente 136-2018-2020/CEP-CR.

∞ **25.** La realización de las actividades por la semana de representación de enero de dos mil dieciocho no están acreditadas. Además, la actividad del día veintisiete está cuestionada, dado que la misma foto obra en la red social de Facebook del periodista Luis Carbajal Vásquez, publicada el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho con motivo de otra ocasión. De otro lado, si se tiene en cuenta la alegación defensiva, que incide en tener por cierto que el oficio falsificado y el informe de las actividades por semana de representación correspondiente al periodo de marzo de dos mil dieciocho que lo contiene, que siguen la misma suerte, también implicaría que no se acreditó el cumplimiento de la semana de representación. Por lo tanto, el personal adscrito al despacho congresal del encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA no solo rindió cuentas por la totalidad de los días de la semana de representación de enero de dos mil dieciocho, pese a que ello habría importado que se devolviera los viáticos tanto por el encausado como por su personal por dicha semana, sino que él coadyuvó a la apropiación de caudales para otros. En consecuencia, se apropió de caudales públicos que le fueron confiados a razón de su cargo con el objeto de materializar la semana de representación para sí y para el personal adscrito a su despacho congresal.

∞ **26.** Si bien la comisión de los hechos delictivos fue prácticamente negada durante todo el curso del proceso, se acreditó la condición de funcionario público del encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA como congresista de la república en el periodo de imputación dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Asimismo, para el cumplimiento de su función congresal, establecida en el literal f) del artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República, se le otorgaba la asignación por concepto de apoyo logístico en la semana de representación con la finalidad que cumpla con las actividades para dicha semana. También se otorgaba viáticos al personal de su despacho

congresal designado para efectos de acudir a su circunscripción electoral en calidad de apoyo. Igualmente se acreditó que los caudales que se entregaban al acusado y al personal adscrito a su despacho pertenecían al Congreso de la República, esto es, formaban parte de las arcas públicas a efectos de una determinada finalidad; así como que el encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA tenía posibilidad de disposición porque la asignación se le entregaba de forma directa, y en el caso de los viáticos a sus asesores, la entrega era efectuada a partir de la designación del personal que efectuaba el propio encausado y que era comunicada al oficial mayor del Congreso para los fines consiguientes. En consecuencia, el mencionado encausado se apropió dolosamente de los caudales del Estado que le estaban confiados, por razón de su cargo, y destinados a cubrir la función pública.

∞ **27.** El fundamento esencial para sostener en la pericia oficial la existencia de perjuicio económico resulta de entender la semana de representación como un todo indivisible, por lo que la asignación que se entregaba al congresista y al personal adscrito a su despacho tenía por objeto el cumplimiento integral de esa función, de ahí la importancia de determinar el cumplimiento efectivo de las semanas de representación. En tal sentido, la pericia oficial determinó que al no haberse acreditado las actividades por algunos días de las semanas de representación o al haberse delegado las mismas en el personal del despacho congresal, existió perjuicio económico. La pericia de parte concluyó que, al haberse acreditado las actividades por los días de imputación y no existir obligación de rendir cuentas, no existe perjuicio económico. Se desnaturalizó la finalidad para la cual se le entregó la asignación por apoyo logístico por semana de representación, entendida como un todo indivisible, tan es así que como tal contempla únicamente cinco días laborables y no siete días naturales como podría entenderse de la definición de “semana”, por lo que corresponde concluir que existió perjuicio como se concluye en la pericia oficial.

SEXTO. Que el recurso de apelación del encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA de fojas dos mil setecientos uno, de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, fue concedido por auto de fojas dos mil setecientos setenta y dos, de nueve de mayo de dos mil veinticinco. La causa se elevó a este Supremo Tribunal el dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. Que declarado bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas mil cuarenta y cuatro, de dos de septiembre de dos mil veinticinco. Instruidas las partes de la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas y no ofrecida ninguna, se expidió el decreto de fojas mil cincuenta y tres, de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, que señaló fecha para la audiencia el día lunes diecisiete de noviembre de los corrientes.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de la defensa del encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA, doctor Julio Antonio Rodríguez Delgado, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Ballón Segovia y del abogado delegado de la Procuraduría Pública del Estado, doctor Miguel Ángel Prado Malca, así como la participación del encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA –en uso de su derecho a la última palabra–, conforme al acta respectiva.

OCTAVO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde pronunciar la presente sentencia de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar, de un lado, desde el **quebrantamiento de precepto procesal**, (***i***) la consideración como convenciones probatorias diversas pruebas que no fueron ofrecidos por su parte y porque en el auto de enjuiciamiento no se detallaron los hechos materia de convención probatoria y se consideró como tal la gran mayoría de las pruebas, (***ii***) el reemplazo, en el curso del juicio, de un juez sin respetar el procedimiento establecido por el CPP y las reglas administrativas del Poder judicial; y, (***iii***) el respeto de principio de imputación necesaria al no precisarse en los cargos el fundamento para considerar el concepto de "administración delegada". De otro lado, desde la denuncia de **error en la apreciación de la prueba**, (***i***) la corrección del análisis del Acuerdo 038-2017-2018/MESA-CR, en concordancia con el Informe de Contraloría 2324-2019-GCK/JUSPE-SOO y la declaración del ex oficial mayor del Congreso José Cevasco Piedra; (***ii***) la debida valoración de las pericias contables, oficial y de parte; (***iii***) el alcance de la pericia de grafotecnia respecto de los informes de sustento de actividades durante la semana de representación y de los anexos; y, (***iv***) la correcta utilización de la prueba por indicios, del soporte probatorio de los medios de prueba invocados y de la solidez de la inferencia probatoria. Finalmente, desde la **infracción de las normas materiales del ordenamiento**, ***i***) la adecuada interpretación del delito de peculado doloso; (***ii***) el carácter del dinero por asignación por desempeño de función congresal; y, (***iii***) la afirmación de que el dinero entregado a sus asistentes se encontraba o no dentro de la esfera de disponibilidad o de dominio del encausado recurrente.

SEGUNDO. Que, (**1**) en cuanto al principio de **imputación concreta**, de una relación clara y precisa de los hechos en la acusación (*ex* artículo 349, apartado 1, letra 'b', del CPP), solo exige que el relato de hechos o *factum* (complejo de hechos) permita (***i***) identificarlos debidamente en un específico

ámbito temporal y territorial, (***ii***) reconocer qué hizo cada imputado y (***iii***) cuál es la norma jurídico penal invocada, lógicamente que sea compatible con los hechos enunciados –hecho del que se acusa (elemento esencial por excelencia: hecho histórico o normativo tal y como en realidad sucedió en la historia) y la clase de delito, pues son los que constituyen el objeto del proceso penal [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 3ra. Edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2019, p. 791. STSE 3-10-2008].
***** Un ámbito distinto es la argumentación que justifica los cargos objeto de la acusación, la cita de los medios de prueba que los ampararía y la propuesta de determinación de los elementos de prueba y del resultado probatorio, en que su completitud y coherencia justificativa son de cargo del Ministerio Público.
∞ En el presente caso se denuncia que no se precisó el fundamento para considerar que hubo una administración delegada. Esta afirmación de la Fiscalía ha de ser materia de dilucidación en el juicio. No se puede pedir que la Fiscalía justifique un argumento ya expuesto y que incide en la justificación, desde la perspectiva del Ministerio Público, de la tipicidad de la conducta atribuida. En todo caso, el déficit en la presentación de los resultados de la investigación –la explicación de las razones de la imputación– no conduce hacia la ineficacia de la acusación y del auto de enjuiciamiento [ROXIN, CLAUS – SCHÜNEMANN, BERND: *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, p. 487]. Una acusación es ineficaz solamente si fracasa su función de delimitación.
∞ Este motivo de apelación no es de recibo.

TERCERO. Que, (**2**) en lo atinente a la denuncia de reemplazo, en el curso del juicio, de un juez –el señor Oscar Eliot Alarcón Montoya por la señora Norma Beatriz Carbajal Chávez– sin respetar el procedimiento legal predeterminado, se tiene lo siguiente:
∞ **1.** El artículo 359, apartado 2, del CPP autoriza, en el caso de órganos jurisdiccionales colegiados, cuando deje de concurrir al juicio uno de sus miembros siempre que sea de prever que su ausencia será prolongada, a que se le reemplace por una sola vez por el juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio.
∞ **2.** En el *sub judice* el reemplazo se produjo en la novena sesión del juicio oral, de siete de enero de dos mil veinticinco, a raíz de la nueva conformación de las Salas de la Corte Suprema –específicamente de la Sala Penal Especial– con motivo del nuevo año judicial. El juez Oscar Eliot Alarcón Montoya dejó de ser juez supremo provisional.
∞ **3.** Como ya no estaba como juez supremo provisional el indicado magistrado, Oscar Eliot Alarcón Montoya, fue reemplazado por la señora Norma Beatriz Carbajal Chávez, formalmente designada para desempeñarse como jueza integrante de la Sala Penal Especial por la señora presidenta del

Poder Judicial. La intervención de dicha magistrada se produjo en el curso del periodo probatorio del juicio oral y permaneció hasta el final del plenario. En el curso del juicio solo hubo un cambio y el motivo del reemplazo fue, como se anotó, la nueva conformación de las Salas con motivo del año judicial, conforme a las potestades que el artículo 76, inciso 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce a la presidenta de la Corte Suprema.
∞ **4.** En estas condiciones es claro que, si un juez deja de integrar la Sala al conformarse las Salas de la Corte Suprema, debe ser reemplazado por otro. El plenario constituye una unidad de acto y se proyecta en el tiempo hasta su culminación, por lo que, ante la ausencia de uno de sus jueces, su reemplazo, para evitar la interrupción del mismo, es absolutamente razonable y proporcional, más aún si esta figura está contemplada en la ley como causal necesaria de reemplazo sin interrupción del juicio oral.
∞ Este motivo de apelación no puede aceptarse.

CUARTO. Que, (**3**) en lo concerniente a las convenciones probatorias, al haberse considerado como tales, según la denuncia en apelación, diversas pruebas no ofrecidas por su parte y porque en el auto de enjuiciamiento no se detallaron los hechos materia de convención probatoria y se consideró como tal la gran mayoría de las pruebas, es menester señalar lo siguiente:
∞ **1.** El artículo 350, apartado 2, del CPP estipula que las partes, distintas del fiscal, podrán proponer los hechos que aceptan y que el juez dará por acreditados y/o acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. Aquí, desde luego, rige el principio del consenso e importa determinadas limitaciones al principio oficial, aunque al estar sometida a la autorización judicial tiene como límite el principio cognoscitivo del proceso penal, pero con respeto del asumido lineamiento de economía procesal y de simplificación del juicio –el artículo 156, apartado 3, del CPP, por lo demás, estipula que se ha entender el acuerdo de las partes para la valoración de las circunstancias del caso como hecho notorio y, como tal, no necesitado de prueba (*ex* artículo 156, apartado 2, del CPP–. Sobre tales convenciones probatorias –de hechos o de medios de prueba, como agregó el apartado 3 del indicado precepto procesal– se resolverá en la resolución que se emita en relación a las cuestiones o mociones presentadas, conforme lo estipula el artículo 352, apartado 6, del CPP y, a su vez, se indicarán en el auto de enjuiciamiento (*ex* artículo 353, apartado 2, letra ‘c’, del CPP).
∞ **2.** Del acta del procedimiento intermedio se advierte que, al instarse las convenciones probatorias, la Fiscalía mencionó que la defensa del imputado se adhirió a los medios de prueba presentados por la defensa, respecto de tres testigos y de numerosa prueba documental (hechos dos y tres) [vid.: folios 3 a 7]. En el auto de enjuiciamiento, fundamento de derecho noveno [vid.: folios

44 y 52], bajo el rubro "convenciones probatorias", se hizo mención a la aludida prueba personal y documental.
∞ **3.** Esas pruebas, sin embargo, no constituyen "…acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados". Simplemente se erigen en medios de prueba de común aceptación para su actuación en el acto oral (principios de libre proposición de la prueba y de comunidad de prueba). La alusión a la prueba personal y documental mutuamente aceptada por las partes, en estas condiciones no importan una limitación, recíprocamente aceptada, acerca de qué pruebas acreditan determinados hechos.
∞ **4.** Tal error, sin embargo, constituye una mera irregularidad procesal sin trascendencia respecto del esclarecimiento de los hechos y de la función de la prueba en el proceso penal. Ello es así porque las pruebas se actuaron en el proceso y el Tribunal derivó de ellas el elemento y el resultado probatorio que consideró pertinente, motivándolo en su consecuencia. No se limitó la actuación de las pruebas postuladas, en la que parte y contraparte aceptaron su actuación, obviamente bajo una postulación y objetivo distinto y contradictorio entre sí. No se produjo, en consecuencia, causal de nulidad alguna que obligue a la retroacción de actuaciones.
∞ Este motivo de apelación debe desestimarse.

QUINTO. Que, (**4**) en lo relativo al motivo denunciado de error en la apreciación de la prueba, en función al Acuerdo 038-2017-2018/MESA-CR, al Informe de Contraloría 2324-2019-GCK/JUSPE-SOO, a la declaración del ex oficial mayor del Congreso José Cevasco Piedra, a la debida valoración de las pericias contables, oficial y de parte, y al alcance de la pericia de grafotecnia respecto de los informes de sustento de actividades durante la semana de representación y de los anexos, es de rigor acotar lo siguiente:
∞ **1.** El error en la apreciación de la prueba importa una discrepancia del apelante de la hipótesis deducida por el juzgador y que ha tenido como cierta en la sentencia. En consecuencia, debe demostrarse que tal hipótesis es falsa por estar indebidamente construida. El recurrente estimó que la Sala Penal Especial ha tenido por probado un hecho que en realidad no ocurrió. En cuanto al delito de peculado, y según los cargos, se tiene que probar que el encausado, en cuanto agente oficial, se apropió, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales cuya administración le están confiados por razón de su cargo.
∞ **2.** No es punto controvertido que al recurrente DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA se le entregó como asignación por la semana de representación un monto neto, por semana (cinco semanas), ascendiente en cada semana a dos mil ochocientos soles, así como que a su equipo de apoyo se le entregó, por la Oficina de Administración del Congreso, viáticos por la semana de representación (pasajes de avión, hotel, alimentación y traslados

internos) –meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, y meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciocho–. Está probado que el citado imputado viajó a Trujillo esos días, pero no estuvo los cinco días de la semana, permaneció un día u otro día más y luego se regresó a Lima, mientras su equipo se quedó en dicha ciudad.

∞ **3.** El artículo 22 (Derechos Funcionales del Congresista), letra 'f', del Reglamento del Congreso, modificado por Resolución Legislativa 003-2008-CR, de siete de octubre de dos mil ocho, estatuye que los congresistas, amén de contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones, perciben una **asignación por el desempeño de la función congresal**, la misma que no tiene carácter remunerativo; asignación que no es pensionable ni homologable –de ahí que no tiene carácter de remuneración– y está afecta al pago del Impuesto a la Renta.

∞ **4.** En esta perspectiva, el Acuerdo 038-2017-2018/MESA.CR, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó la propuesta formulada mediante Informe 360-2017-DGA-CR de la Dirección General de Administración del Congreso. Este Informe aprobado, a su vez, tras tomar en consideración los Informes del Departamento de Finanzas y del jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en tanto propuesta de actualización de apoyo logístico, fijó un máximo de dos mil ochocientos soles neto, de un total bruto de cuatro mil soles, deducido de Impuesto a la Renta –que contempló una aplicación para cubrir mayores necesidades–, aplicable a todos los congresistas sujetos a la semana de representación, pago que se realizará en forma adelantada a la semana de representación, reemplazando la rendición de cuentas e imponiendo únicamente la obligación del congresista de presentar un informe sobre actividades realizadas.

∞ **5.** Al respecto, la Contraloría General de la República, mediante el Informe de Orientación de Oficio 2324-2019-CG/JUSPE-SOO, de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, consideró, más allá de estimar la presencia de una situación adversa que puede afectar el logro de los objetivos del proceso de pago de la asignación por no considerar un procedimiento con precisiones y controles administrativos, que estas variaciones normativas significaron "[…] *una variación de su naturaleza jurídica, pues lo que hasta ese entonces era un 'reembolso de gastos' sujeto a rendición, pasó a ser una asignación de cuatro mil soles afecta a la retención del Impuesto a la Renta de Quinta categoría (mil doscientos soles), no sujeta a rendición de cuentas, y con carácter de una retribución por servicios personales, a tenor de lo establecido en el artículo 34 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta*" (el subrayado es nuestro) [vid.: folio 4 del citado Informe].

∞ **6.** En esta misma perspectiva, el exoficial mayor del Congreso, señor José Cevasco Piedra, en su declaración plenarial, apuntó que, aunque el Acuerdo 038-2017-2018/MESA.CR no establece que la aludida asignación es una remuneración, paga el impuesto a la renta y es de libre disposición del

congresista; que la devolución del monto no utilizado para la semana de representación es una obligación ética, pero no está regulado en una disposición del Congreso.

∞ **7.** Así las cosas, no está en cuestión que se entregó al encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA el monto de dos mil ochocientos soles adelantados en las fechas antes indicadas por concepto de "semana de representación". Ese monto constituye, dado que tributa por impuesto a la renta, una retribución por servicios personales.

***** En efecto, el artículo 34, letra a), de la Ley del Impuesto a la Renta, considera renta de quinta categoría, la obtenida por un trabajo personal prestado en relación, entre otros, con un cargo electivo –que son las denominadas "asignaciones", para cumplir la función congresal de representación–, rubro situado al mismo nivel que un suelto, salario, emolumentos, dietas, bonificaciones y gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales. Por lo demás, complementa y delimita esta disposición lo expresamente acordado por el Congreso, que así la califica al (***i***) considerar el pago por impuesto a la renta y (***ii***) precisar que no requiere de rendición de cuentas, más allá de imponer la realización de informe de actividades de la semana de representación.

∞ **8.** A los efectos del entendimiento del carácter del monto entregado al congresista, corresponde al juez, *incidenter tantum*, definir el alcance de este concepto únicamente para los fines de la aplicación de la Ley penal. El Informe de la Contraloría General de la República –mera opinión pericial– y la testimonial, al igual que las pericias contables actuadas en el plenario, por su carácter, estas últimas, de prueba complementaria, y dado que el punto esencial es el jurídico, es el juez el que debe decidir.

***** El perito es un asistente del Tribunal, pues por sus conocimientos profesionales están destinados a ayudar al órgano jurisdiccional en el examen de una cuestión de prueba; y, una de las formas de hacerlo –relevante en el caso del aludido Informe de la Contraloría General de la República–, es informar sobre reglas de experiencia (v.gr.: el carácter de los montos asignados a los congresistas y su relevancia para su control); y, el juez debe examinarla críticamente en el marco de la valoración de la prueba [VOLK, KLAUS: *Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pp. 301-302], en especial de la fiabilidad de sus conclusiones. La valoración de la prueba pericial ha de tener en cuenta la capacidad del perito de acuerdo con los conocimientos técnicos que precise el arte o ciencia de que se trate, y la fiabilidad de sus conclusiones de acuerdo con una crítica racional [CALDERÓN CEREZO, ÁNGEL – CHOCLÁN MONTALVO, JOSÉ ANTONIO: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Dykinson, Madrid, 2002, p. 380].

***** Cabe aclarar que (**1**) la valoración está sometida al principio de libre valoración, como manifestación del sistema acusatorio, aunque sometida a

principios jurídicos vinculantes y al criterio racional, con exclusión de apreciaciones meramente subjetivas; (**2**) la motivación de la prueba es una operación formada por tres fases: (***i***) constatación y descripción del medio de prueba practicado –en este caso de la pericia– (son las llamadas "afirmaciones instrumentales"), (***ii***) valoración crítica que depura las afirmaciones instrumentales, que autoriza al juez a asumir como propias las afirmaciones que considera verdaderas, y (***iii***) comparación de las afirmaciones judicialmente asumidas con las formuladas por las partes, que son trascendentes para poder considerar que concurren los presupuestos de las consecuencias jurídicas que aquéllas pretenden que sean declaradas [MARTÍNEZ JIMÉNEZ, JOSÉ: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tecnos, Madrid, 2015, pp. 310-311].

***** Corresponde al juez, en todo caso, tomando en cuenta la pericia, decidir la naturaleza de la asignación y, sobre esta base, establecer si corresponde fijar la cuantía de la alegada afectación patrimonial al Estado. En el presente caso, la naturaleza jurídica de la asignación es una decisión exclusivamente judicial, que ya se tiene fijado en el primer párrafo de este punto octavo. Esa configuración es la que determinará, a continuación, si se cumplen los elementos del delito acusado.

∞ **9.** En la sentencia recurrida se asumió un entendimiento de tal asignación de modo contrario a lo que se tiene expuesto. Se señaló que hubo una desnaturalización de la finalidad para la cual se entregó la asignación por apoyo logístico por semana de representación, incluso se entendió como un todo indivisible: cinco días a la semana debían ser objeto del trabajo de representación del congresista. Con independencia de su ulterior valoración, de cara al juicio de tipicidad específica, es de concluir que tal conclusión no es de recibo. Lo que no está destinado a una pormenorizada rendición de cuentas, lo que tributa y es un monto fijo, no puede entenderse como un monto que, si no se agota en la función de presentación, como actividad efectiva, importa la concreción de un riesgo concreto de afectación al tesoro público.

∞ Este motivo de apelación debe aceptarse.

SEXTO. Que, (**5**) en lo que resulta de la valoración de las pericias contables, oficial y de parte, y el alcance de la pericia de grafotecnia respecto de los informes de sustento de actividades durante la semana de representación y de los anexos, cabe destacar lo siguiente:

∞ **1.** En cuanto a las pericias contables, es de tener presente lo concluido en el Fundamento de Derecho quinto de esta sentencia, pues la pericia oficial partió de un determinado entendimiento de la asignación en cuestión y del hecho de que la asignación comprendía necesariamente todos los cinco días de la semana de representación, a partir del cual el Congresista debía permanecer en el lugar donde ejerce representación.

∞ **2.** Entender lo contrario, como se ha concluido por este Tribunal Supremo, hace perder consistencia a la conclusión de la pericia oficial. Se trata, es de insistir, de una retribución por servicios personales, de un pago adelantado de un monto fijo, por el que se tributa el impuesto a la renta (quinta categoría). No es imperativo que el congresista necesariamente permanezca toda la semana en el lugar de representación, solo (***i***) que vaya –no hay prueba de cargo sólida que revele que el imputado no asistió a Trujillo las semanas de representación cuestionadas, aunque es verdad que no permaneció todos los cinco días–, y (***ii***) que, desde un lineamiento de control, eleve un informe de actividades, sin que las regulaciones del Congreso estipulen los efectos jurídicos de su incumplimiento, que es precisamente lo que objetó la Contraloría General de la República. Las explicaciones que, al respecto, formuló el exoficial mayor del Congreso resultan razonables y compatibles con lo ya expuesto. Es de tener en cuenta, en todo caso, las regulaciones del Congreso para establecer el juicio jurídico penal correspondiente.

***** Y, si las cosas son así –asignaciones como retribución por servicios personales–, obviamente la pericia de parte es la que se condice con lo acotado.

∞ **3.** La pericia de grafotecnia, informes 6056 al 6062/2023, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, concluyó que la firma consignada en los informes de actividades, de las semanas de representación objeto de cuestionamiento, son falsas, bajo el método de imitación servil; no corresponden al encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA. Así lo consideró la Sala Penal Especial. Empero, estimó que la indicada falsedad no puede extenderse a los anexos acompañados; esto es, dedujo de su existencia unas consecuencias fácticas que en realidad no han acaecido al haber creado erróneamente presunciones [NIEVA FENOLL, JORDI: *Derecho Procesal III Proceso Penal*, 2da. Edición, 2022, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, p. 479], al señalar que la falsedad no puede extenderse a los anexos.

∞ **4.** Tal conclusión no es consistente. Si el cuerpo de los informes –el mismo documento principal– no fue presentado por el encausado, pues la firma puesta en ellos es falsificada, obviamente es imposible atribuirle autoría, directa o indirecta, respecto del contenido de los anexos, al ser ajenos a él. La falta de genuinidad de tales anexos no puede serle imputado a quien no presentó el Informe, del que los anexos son tributarios. Lo uno conlleva lo otro.

***** No se presentó prueba –que corresponde hacerlo a la acusación– que revele, primero, que el imputado ordenó a sus asistentes que consignen su firma, la imiten; y, segundo, que los anexos se incluyeron bajo su autorización o tolerancia –incluso, bajo ignorancia deliberada [vid.: STSE 70/2017, de 8 de febrero]–. La declaración plenarial de Gean Marco Antonio Quezada Castro (sexta sesión del juicio oral), asistente parlamentario del imputado, no señala nada sobre este punto. Por lo demás, en una perspectiva de

consolidación de esta testimonial, los servidores Segundo Agustín Ortiz Ramírez, Rut Fabiola Aguilar Coello, Luis Fernando Calderón Salazar, Vanessa Roxana Bedoya Jiménez [vid.: acusación fiscal, folios15 y 16], indistintamente mencionan a alguno de ellos como los que redactaban los Informes de Actividades, pero no refieren que el imputado ordenaba hacerlos y que en su presencia los firmó u ordenó que se imite su firma –los aportes de los integrantes de su Despacho Congresal en este punto trascendental no son confiables ni merecen credibilidad–.
∞ Este motivo de apelación debe estimarse.

SÉPTIMO. Que, (**6**) en lo relacionado con la correcta utilización de la prueba por indicios, es patente que ante la negativa del imputado es menester acudir al método de la prueba por indicios. Este método de valoración probatoria requiere, como reglas internas, (***i***) que el hecho base o indicio, necesariamente grave y preciso, próximo al hecho necesitado de prueba, esté probado y (***ii***) que el enlace entre el hecho base o indicio y el hecho presunto –el hecho que integra el tipo delictivo– sea preciso y directo según las reglas de la sana crítica racional; y, como regla formal, la motivación, (***iii***) que requiere (**a**) que se indiquen los hechos base o indicios, (**b**) que se exprese la prueba de los mismos y pueda formarse una "cadena de indicios", consistentes y convergentes entre sí, así como (**c**) que se señale y se justifique la inferencia (máxima de la experiencia) utilizada, la cual ha de ser sólida, pertinente y con el debido sustento social o racional –explicación puntual que se requerirá si no se trata de inferencias de común aceptación u obvias y que no se corresponden con campos especializados o especialmente complejos o inusuales–, sin (**d**) que conste prueba en contrario que destruya el indicio o la validez y correcta subsunción de la inferencia al caso concreto.
∞ El material probatorio disponible no respalda que existan indicios graves que, formando una cadena integral, puedan conducir a la realidad del delito atribuido (peculado doloso por apropiación) y se pueda formular el reproche penal. Las testimoniales del personal de apoyo del Despacho Congresal del encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA, si bien dan cuenta que, por lo general, no asistía a Trujillo los cinco días de la semana de representación, sino uno o dos días, no revelan que él ordenó que se elabore el informe de actividades ni dispuso que se imite su firma y que se consignen anexos falsos al mismo. La prueba pericial oficial, a partir de sus premisas conceptuales, no justifica los cargos. Las demás pruebas documentales, en atención a lo que se entiende por asignación, carece de entidad incriminatoria.
∞ Expresamente no se mencionaron los indicios, su prueba –en tanto en cuanto pueda deducirse su existencia desde el elemento de prueba que se entendió se desprendía de ella– no es categórica, y, por ello, no es válida ninguna máxima de la experiencia que pueda considerarse precisa, directa y pertinente para deducir de ella el hecho presunto.

∞ Este motivo de apelación debe ampararse.

OCTAVO. Que, (7) respecto de la adecuada interpretación del delito de peculado doloso, y el carácter del dinero por asignación por desempeño de función congresal, es menester apuntar lo siguiente:
∞ **1.** El objeto material del delito de peculado doloso por apropiación es, desde luego, en tanto caudal, el dinero público –que forma parte del presupuesto del Estado asignado a un órgano del mismo, como sería el Poder Legislativo–, bien que obviamente se materializa en términos económicos (bienes de contenido económico, incluido el dinero) [SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Delitos contra la Administración Pública*, 3ra. Edición Lima, 2014, p. 326]. Funcionalmente, el caudal (dinero) ha de ser apropiado, en la medida en que esté a cargo del funcionario o servidor público (dinero encomendado, que está en su esfera de custodia), gracias al ámbito de competencia que ha sido determinado por la ley. La administración supone actos de manejo o disposición del caudal público que el funcionario tiene a su cargo, bastando una disponibilidad jurídica del mismo (relación funcionarial específica), lo que importa disponer del dinero público como si formara parte de su propio patrimonio [ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *Delitos contra la Administración Pública en el Código penal peruano*, Editorial Palestra, Lima, 2003, p. 342]. Desde la tipicidad subjetiva, es un delito doloso: el funcionario debe conocer los aludidos elementos objetivos del tipo, sin que sea necesario la concurrencia de algún *animus* o elemento subjetivo distinto del dolo [MARTÍNEZ HUAMÁN, RAÚL ERNESTO: *Delitos de peculado*, Editores del Centro, Lima, 2023, p. 86].
∞ **2.** Si se tiene en cuenta que la asignación por semana de representación es una **retribución por servicios personales** y que, por ello, tributa el impuesto a la renta, por el que no se rinde cuentas de los gastos realizados, solo se realiza un informe de actividades, aun cuando no se le considere remuneración –lo que no afecta su carácter retributivo y, por ende, afecto al impuesto a la renta (renta de quinta categoría)–, entonces, no es un dinero objeto de administración por el que debe justificarse a la Administración del Congreso en orden a los gastos realizados por las actividades llevadas a cabo durante la semana de representación. En el *sub lite*, como ya se dijo, el recurrente viajó a Trujillo en las semanas cuestionadas, al igual que su equipo de apoyo, aun cuando en esa ciudad no estuvo todos los cinco días de la semana.
***** No es, pues, un tema de gestión de recursos públicos o de facultad de disposición sobre ellos según fines legales predeterminados. El encausado recurrente no recibió el dinero en depósito, comisión o custodia, ni se le confió en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlo o devolverlo, lo que, por ello, no supone un perjuicio para la Administración Pública [cfr.: MORILLAS CUEVA, LORENZO y otros: *Sistema*

de Derecho penal Parte Especial, 2da. Edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2016, p. 1176]. No apartó el dinero de su destino.
∞ Por todo ello se interpretó incorrectamente el delito de peculado doloso por apropiación. Debe estimarse este motivo de apelación.

NOVENO. Que, (**8**) respecto del hecho tres, si el dinero que se entregó a sus asistentes se encontraba o no dentro de la esfera de disponibilidad o de dominio del encausado recurrente, es de rigor precisar lo siguiente:
∞ **1.** La sentencia recurrida estimó que el encausado recurrente DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA se apropió para los miembros de su equipo congresal (Geanmarco Antonio Quezada Castro, Luis Fernando Calderón Carvajal, Juan Carlos Llontop Gamarra y Segundo Agustín Ortiz Ramírez: cuatro miembros) los viáticos que solicitó por comisión de servicios para la semana de representación (enero y febrero de dos mil diecisiete), a quienes delegó indebidamente sus actividades de representación parlamentaria que él no cumplió [vid.: pericia contable oficial 330-2022-MP-FN-GG]. El citado encausado solicitó viáticos y pasajes para el citado personal de su Despacho Congresal en fechas en que él no realizó efectivas actividades de representación.
∞ **2.** La Resolución 023-2013.2014-OM/CR, de dieciséis de septiembre de dos mil trece, aprobó la Directiva (documento interno de gestión administrativa) 012-2013-DGA/CR, denominada "procedimientos para la asignación de viáticos y otros recursos por comisión de servicio dentro del territorio nacional", que son de cumplimiento obligatorio de los funcionarios y trabajadores del Congreso, que soliciten y se les asigne recursos para realizar comisiones de servicio en territorio nacional, según corresponda. Corresponde al jefe del Departamento de Finanzas, al jefe del Área de Tesorería y al jefe del Área de Contabilidad supervisar y controlar su cumplimiento. El servidor comisionado debe rendir cuenta documentada, bajo responsabilidad, y la parte no utilizada de los viáticos deben ser devueltos. El requerimiento de viáticos es presentado a la Oficialía Mayor a través de un memorando u oficio por los solicitantes y con el formato "Solicitud de viáticos y otros recursos en el País". El comisionado debe realizar la rendición de cuenta documentada con los documentos de sustento de gastos respectivo y, en su caso, debe devolver la devolución correspondiente al Área de Tesorería si realiza un menor gasto en la comisión realizada.
∞ **3.** Si bien, en el presente caso, el oficio para la solicitud de viáticos fue firmado por el encausado recurrente, éstos se entregan al servidor comisionado, quien tiene la responsabilidad de rendir cuenta de lo gastado con los documentos de sustento correspondiente y, en su caso, devolver lo no gastado. La gestión de los viáticos no corresponde al congresista encausado, sino a los servidores del Despacho Congresal –el congresista, titular de su

Despacho Congresal, no tiene una relación funcional con esos recursos, que son viáticos y no asignaciones–. Los servidores comisionados son los responsables frente a la Administración del Congreso de acreditar la comisión realizada y los gastos ejecutados con los documentos de sustento respectivos; es a la Administración a la que corresponde su control y ante la que se rinde cuentas.

∞ **4.** Bajo esta perspectiva, la Fiscalía Suprema en la audiencia de casación consideró que debía revocarse la condena en este extremo y absolverse al encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA. Estimó que a él no le correspondía administrar los viáticos destinados a los servidores de su Despacho Congresal, carecía de la competencia institucional correspondiente.

***** Tal posición es jurídicamente correcta. El congresista encausado no tenía un deber de garante de los dineros por viáticos entregados a los servidores de su Despacho Congresal, desde que eran estos últimos los responsables ante la Administración –no ante él– de los gastos efectuados con esa finalidad o comisión. En consecuencia, no medió la infracción de un deber jurídico de actuar –no creo una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente [STSE 482/2017, de 28 de junio], desde que solicitar viáticos para su equipo no lo convierte en garante de su correcta utilización al fijar el reglamento tal responsabilidad en el propio servidor comisionado–. Luego, no se podía atribuir al congresista mediante comisión por omisión u omisión impropia la alegada apropiación para otros del dinero de los viáticos; no es aplicable el artículo 13 del Código Penal.

∞ Siendo así, este último motivo de apelación es fundado. Atento a las consideraciones fácticas y jurídicas arribadas corresponde dictar sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo del 398 CPP.

DÉCIMO. Que como no se está ante un hecho antijurídico y no es posible estimar que se causó un daño al Estado no cabe imponer reparación civil alguna. No se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: no existe antijuricidad material ni consiguiente daño patrimonial o extrapatrimonial al Congreso.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA contra la sentencia de fojas dos mil trescientos cuarenta y seis, de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, que lo condenó como autor del delito de peculado doloso por apropiación para sí (hecho dos) y peculado doloso por apropiación para otros (hecho tres) en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, trescientos sesenta días multa y cinco años de

inhabilitación, así como al pago de ciento diecinueve mil quinientos setenta y siete soles con ochenta céntimos por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia. **II.** Y actuando en sede de instancia: **ABSOLVIERON** a DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de peculado doloso por apropiación para sí (hecho dos) y peculado doloso por apropiación para otros (hecho tres) en agravio del Estado; y, **SIN LUGAR** la pretensión civil. En tal virtud, **MANDARON** se archive definitivamente la causa, se anulen sus antecedentes penales y judiciales y se levanten las medidas de coerción dictadas en su contra. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia a la Sala Especial para su debido cumplimiento; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia de apelación suprema en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT